



Cámara *Federal de Casación Penal*

Registro nro.: 792/21

///nos Aires, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 y 8/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- y en Acordada 15/20 y Resolución 209/21, ambas de esta Cámara Federal de Casación Penal, a los efectos de dictar sentencia en la causa **FSA 17409/2016/TO1/2/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: "**SALVATIERRA, _____ s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Salta en fecha 4 de noviembre de 2019 resolvió en lo que aquí respecta en el punto 7° "**ORDENANDO el decomiso de los bienes, dineros y demás elementos, conforme se detalló en los Considerandos. En lo que respecta a los vehículos, quedarán a disposición de la Comisión Mixta de Administración de bienes comisados (artículo 30 de la Ley N° 23737), en atención a que fueron utilizados para la comisión de los delitos**" -el destacado obra en el original-.

2°) Que, contra dicha resolución, el Defensor Público Oficial, Martín Bomba Royo, interpuso recurso de casación en favor de _____ Salvatierra, el que fue concedido en fecha 12 de diciembre de 2019 por el a quo.



El recurrente fundó su recurso en ambos motivos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación por considerar que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 23 del CP y 30 de la ley 23.737- y como consecuencia de ello, el pronunciamiento recurrido resultó arbitrario.

Manifestó que con posterioridad al juicio abreviado por el que se condenó a su pareja _____ Fernández, se ordenó el decomiso del automóvil marca Volkswagen Vento, dominio _____, siendo ella la propietaria de dicho rodado, y aclaró que en ningún momento de las investigaciones, ni la policía, ni el Ministerio Público Fiscal, le imputaron personalmente ninguna relación con las actividades ilícitas por las cuales fuera condenado su pareja, lo que derivó en la inobservancia del carácter personalísimo de la pena (art. 5.3 CADH y art. 18 CN) y se vulneró el derecho a la propiedad, protegido constitucionalmente por el art. 17 de la CN.

Agregó, que desde el momento que tuvo conocimiento del secuestro de su vehículo, se presentó en nombre propio solicitando la inmediata restitución, acompañando prueba documental avalando dicha propiedad, y que la compra del mismo había sido producto de su dinero exclusivamente.

Asimismo, señaló que resulta primordial contar con su vehículo ya que tiene tres hijos para trasladar, y en especial a un hijo menor quien atraviesa una delicada situación de salud, quien padece una discapacidad coronaria grave, que requirió y aún ahora lo requiere, intervenciones quirúrgicas de gran complejidad, y la necesidad de traslado a continuos controles médicos, y que esta situación también vulnera el interés superior del niño, en los términos del art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

Fecha de firma: 27/05/2021

Firmado por: WÁLTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34469777#291023527#20210527105313142



Cámara Federal de Casación Penal

Argumentó, que como único fundamento para decomisar su automóvil, el tribunal ponderó que Fernández, tenía una "cédula azul" para conducir el automotor, y al respecto señaló que *"...la mera circunstancia de la cédula azul es insuficiente, pues bajo las líneas de la sana crítica racional, es totalmente lógico que, en una relación de pareja, el titular de un auto emita a favor del otro una autorización para conducir. Como también lo es, que dicha autorización, se emite para realizar actos lícitos de la vida civil"*.

Finalmente, se agravió por entender que el tribunal *a quo* resolvió sin hacer ningún traslado al Ministerio Público Fiscal en punto al decomiso ordenado con posterioridad al acuerdo de juicio abreviado, por lo que en este sentido la resolución resulta nula.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, y sin reenvío se restituya el bien a su propiedad.

Efectuó expresa reserva del caso federal.

3°) Que puestos los autos a disposición de las partes en los términos del art. 465, cuarto párrafo del CPPN, se presentó el Defensor Público Oficial, Enrique María Comellas, quien hizo suyos los argumentos de su antecesor, y señaló que en el presente caso no se encontraban reunidos los presupuestos del artículo 30 de la ley 23737, cuyo principio general impide decomisar bienes de terceros, ajenos a la comisión del hecho, la única excepción a dicha regla es que se pueda acreditar el



conocimiento de su empleo ilícito por ese tercero, lo que en el caso no sucedió.

Por otra parte, el art. 23 del CP, establece que procede el decomiso si el bien resultare peligroso para la seguridad común, supuesto que tampoco se da en la especie.

En atención a lo expuesto, solicitó que se deje sin efecto el punto dispositivo 7° de la resolución atacada.

4°) Que superado el trámite que prevé el art. 468 del código de rito, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1°) El recurso de casación interpuesto por la defensa es formalmente admisible toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N., por haber aplicado una pena accesoria - decomiso-.

Asimismo, el remedio procesal satisface las exigencias de admisibilidad y fundamentación, al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación en las condiciones del artículo 463 del mismo texto legal, por lo que corresponde dar respuesta a los planteos traídos a estudio por la parte.

2°) Un correcto abordaje de las cuestiones traídas a estudio conlleva a la necesidad de recordar que en las presentes actuaciones _____ Fernández (pareja de la recurrente), firmó un acuerdo de abreviado y aceptó su participación en los hechos imputados, y que en fecha 4

Fecha de firma: 27/05/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34469777#291023527#20210527105313142



Cámara Federal de Casación Penal

de noviembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Salta, dictó sentencia y en lo que aquí interesa resolvió "1°) **CONDENANDO** a _____ Fernández, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **seis (06) años de prisión efectiva**, multa de **cincuenta y cinco (55) unidades fijas**, por considerarlo autor penalmente responsable (artículo 45 del Código Penal) del delito de **Transporte de Estupefacientes en concurso real con el de Almacenamiento de Estupefacientes**, previstos y reprimidos por los artículos 5 inciso c de la Ley N° 232.737 y 55 del Código Penal, con más las inhabilitaciones de ley por el término de la condena (artículo 12 del Código Penal), y las costas del proceso, como así también el decomiso de todos los elementos secuestrados conforme considerandos. **Con costas**", y "7°) **ORDENANDO** el decomiso de los bienes, dineros y demás elementos, conforme se detalló en los Considerandos. En lo que respecta a los vehículos, quedarán a disposición de la Comisión Mixta de Administración de bienes comisados (artículo 30 de la Ley N° 23.737), en atención a que fueron utilizados para la comisión de los delitos, a cuyo fin líbrese oficio".

Respecto del decomiso aquí cuestionado, el tribunal afirmó que "Cabe consignar que el decomiso es una pena pecuniaria accesoria que recae sobre aquellos objetos que pertenecen a los condenados por un hecho delictivo, y que fueron utilizados para consumir o intentar un delito, o cuando fueron producto del mismo. Se considera al decomiso no sólo una facultad del Tribunal, sino también



un deber que no se puede soslayar por ser una obligación del artículo 23 del Código Penal, que ordena que la sentencia condenatoria deberá decidir el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o provecho del delito. Las disposiciones del referido artículo son inherentes a la condena”.

Para ordenar el decomiso del automóvil marca Volkswagen Vento _____, en el punto ii, manifestaron que “...que si bien es propiedad de su pareja, _____ Salvatierra, titular del Documento Nacional de Identidad N° _____, _____ Fernández figura como Autorizado para manejarlo, siendo el rodado utilizado como campana o puntero en el transporte de la droga. En el caso de autos, se trata de distintos automotores que fueron utilizados para trasladar la droga de un lugar a otro siguiendo un plan maquinado con anterioridad a la puesta en marcha de su final ejecución. Por todo lo expuesto, se decide el decomiso de los rodados mencionados, debiendo quedar los mismos a disposición de la Comisión Mixta de Administración de bienes decomisados (artículo 30 de la Ley N° 23.737)...”.

3°) Fijado cuanto precede, adentrándome en el fondo de la cuestión, considero que le asiste razón a la defensa, y debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por esa parte, por los motivos que a continuación desarrollaré.

El ordenamiento sustantivo prescribe las condiciones en las cuales la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable (arts. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737) y ello en virtud de tratarse de una excepción a la garantía constitucional del





Cámara Federal de Casación Penal

derecho de propiedad contemplada en el artículo 17 de la Carta Magna que reza en su primera parte que: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley".

En ese entendimiento, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia le atribuyen al decomiso, la naturaleza de *pena accesoria*, aquella pena que no puede aplicarse en forma autónoma, sino que tiene que ir acompañando a una pena principal de cuya existencia depende.

Por ser el decomiso una consecuencia accesoria a una pena principal, de carácter retributivo, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando estén presentes las condiciones previstas en los artículos 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737.

Específicamente el art. 30, último párrafo, de la ley 23.737 dispone que: "se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito" (el resaltado me corresponde).

A partir de una correcta interpretación de las normas referidas se desprende que en caso de recaer sentencia condenatoria serán decomisados los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo



que se den dos circunstancias: 1) que la titularidad del bien recaiga sobre un tercero ajeno al hecho; y 2) que las circunstancias den cuenta que el titular no pudo conocer su empleo ilícito.

4°) Sentados los lineamientos que anteceden considero que el *a quo* al disponer el decomiso del vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, dominio _____, no ha efectuado una correcta interpretación de la normativa aplicable al caso (arts. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737), ni ha realizado un razonable estudio de los diferentes elementos del caso, por lo que la resolución recurrida exhibe una errónea fundamentación en los términos de los arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.

En este orden de ideas considero que si bien en las presentes actuaciones se encuentra debidamente acreditado el carácter instrumental del vehículo en el hecho por el cual Fernández resultó condenado, las circunstancias valoradas por el *a quo* -consistentes en que el nombrado portaba la cédula azul que le permitía la utilización del automóvil de su pareja-, no resulta razón suficiente para desvirtuar la buena fe de Salvatierra, quien es la titular del rodado conforme surge de los fundamentos de la sentencia, y quien podía no conocer el empleo ilícito que su pareja le dio al automóvil.

De esta manera se advierte que a fin de resolver en los términos fijados por el art. 30 de la ley 23.737 el tribunal de juicio debió haber ponderado debidamente los diferentes elementos y pruebas aportadas, así como también las circunstancias que rodearon el hecho, y realizar una valoración integral y conjunta de los mismos.

En consecuencia, considero que la resolución impugnada carece de los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su calificación como

Fecha de firma: 8/05/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34469777#291023527#20210527105313142



Cámara Federal de Casación Penal

acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

5°) Por todo lo expuesto voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, anular el punto dispositivo 7°) de la sentencia recurrida, sólo en lo que al decomiso del automóvil Volkswagen Vento, dominio _____ se refiere, y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí establecido.

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. En primer lugar, es dable recordar que con fecha 15 de octubre de 2019 _____ Fernández, acompañado por su defensa, firmó un acuerdo de juicio abreviado con el representante del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., oportunidad en la que el imputado prestó su conformidad en torno a su participación en los hechos, a la calificación legal atribuida y a las penas solicitadas. A su vez, estuvo de acuerdo con lo requerido por el Fiscal General en cuanto a "...que se ordene el decomiso de todos los elementos secuestrados (art. 30 de la ley 23.737)" (Cfr. Sistema Lex 100).

Sin embargo, del acta de la audiencia de visu realizada el 16 de octubre de 2019 surge que, si bien los acusados dijeron estar de acuerdo con lo propuesto por el Fiscal General, previo a su cierre el Defensor Público Oficial de Fernández requirió que el decomiso de los bienes



no se aplique al vehículo de propiedad de la mujer del nombrado.

Con fecha 4 de noviembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta -en lo que aquí interesa- condenó a _____ Fernández a la pena de seis (06) años de prisión efectiva, multa de cincuenta y cinco (55) unidades fijas, por considerarlo autor penalmente responsable (artículo 45 del Código Penal) del delito de transporte de estupefacientes en concurso real con el de almacenamiento de estupefacientes, previstos y reprimidos por los artículos 5 inciso c de la Ley 23.737 y 55 del Código Penal, con más las inhabilitaciones de ley por el término de la condena (artículo 12 del Código Penal), y las costas del proceso, y ordenó el decomiso del automóvil marca Volkswagen Vento _____.

Para así resolver, indicó que "...el decomiso es una pena pecuniaria accesoria que recae sobre aquellos objetos que pertenecen a los condenados por un hecho delictivo, y que fueron utilizados para consumir o intentar un delito, o cuando fueren producto del mismo. Se considera al decomiso no sólo una facultad del Tribunal, sino también un deber que no se puede soslayar por ser una obligación del artículo 23 del Código Penal, que ordena que la sentencia condenatoria deberá decidir el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o provecho del delito (...) Las disposiciones del referido artículo son inherentes a la condena".

Así, señaló que "...se dispone el decomiso de los vehículos: (...) ii.- marca Volkswagen _____, el que si bien es propiedad de su pareja, _____ Salvatierra, titular del Documento Nacional de Identidad N° _____, _____ Fernández figura como

Fecha de firma: 10/05/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34469777#291023527#20210527105313142



Cámara Federal de Casación Penal

autorizado para manejarlo, siendo el rodado utilizado como campana o puntero en el transporte de la droga".

Sostuvo que "...se trata de distintos automotores que fueron utilizados para trasladar la droga de un lugar a otro siguiendo un plan maquinado con anterioridad a la puesta en marcha de su final ejecución".

Contra esta resolución interpuso recurso de casación _____ Salvatierra, sosteniendo que es la titular exclusiva del vehículo marca Volkswagen Vento ____; que es una tercera ajena al proceso; y que se vulneró su derecho a ser oída.

II. Reseñados los antecedentes del caso, entiendo que asiste razón a la recurrente en cuanto a que no correspondía el decomiso del automóvil marca Volkswagen Vento ____ ordenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, dado que al solicitar en la audiencia de visu que no se proceda al decomiso de dicho rodado, no hubo acuerdo sobre este punto.

Por el contrario, previo a disponerse el mismo, y de considerarlo adecuado, pudo el *a quo*, resuelto como fue el caso, en virtud de las reglas del art. 431 bis del digesto ritual, correr traslado a todas las partes para que se expidan en consecuencia y así habilitar la jurisdicción, sobre un punto respecto del cual, al menos en la extensión de la pena, el acuerdo no puede tenerse como perfeccionado.

Cabe recordar que el artículo 23, primer párrafo, del Código Penal establece que "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de



las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".

Por su parte, el decomiso como pena accesoria del delito imputado, se encuentra previsto por el artículo 30, último párrafo, de la ley 23.737 en cuanto dispone que *"...se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito".*

Resulta de aplicación al caso el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romano, Hugo Enrique s/ causa n° 5315" (Fallos 331:2343) en punto a que es el Ministerio Público Fiscal el que debe, al momento de acordar en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N., requerir todas las consecuencias jurídicas concretas que corresponderán al condenado (*en aquél caso se había dictado una pena única que no estaba incluida en el acuerdo de juicio abreviado*), pues en caso de no hacerlo, la defensa bien puede confiar en que esas consecuencias jurídicas no se producirán o que, al menos, ello no sucedería sin que mediara previa vista (cfr. causas n° 10.530, caratulada "González dos Santos, Mario M. s/ recurso de casación", resuelta por la Sala I de esta cámara el 4 de febrero de 2010 -Registro n° 15281-; y n° 14598 "Soto Busto, Eladio s/recurso de casación", rta. 29/11/2011, Reg. 18.967).

Fecha de firma: 17/05/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34469777#291023527#20210527105313142



Cámara Federal de Casación Penal

En el caso particular de autos, si bien el Ministerio Público Fiscal solicitó en el marco del acuerdo de juicio abreviado que se decomise todos los elementos secuestrados, entre los que se encontraba el vehículo en cuestión, la aclaración realizada por la defensa de Fernández en la audiencia de visu -a la que asistieron todas las partes- respecto a que no se proceda al decomiso del automotor de su mujer (Salvatierra), resulta suficiente para afirmar su oposición a que la pena en cuestión se extienda sobre dicho bien, y por lo tanto, el alcance que el tribunal le ha otorgado a la voluntad sobre la que se funda el trámite especial mediante el cual se ha resuelto el juicio.

De esa manera, considero que imponer la pena accesoria bajo análisis -esto es, decomiso del vehículo marca Volkswagen Vento ____- por el que en definitiva no hubo acuerdo, incurre en un déficit de sustanciación, desnaturaliza por completo el fin de este juicio especial, viola el derecho de defensa del acusado y el derecho de la titular interesada de no brindarle la posibilidad de expresar las consideraciones que crea pertinentes, vulnerando así el principio de contradicción.

Si bien es cierto y no escapa al suscripto que el comiso de los bienes es una consecuencia accesoria de la pena principal, también lo es que la ley autoriza la medida cuando aquellos bienes en cuestión hayan sido empleados para cometer el ilícito en trato o sean resultado del beneficio económico obtenido del mismo, salvo que pertenecieran a una persona ajena al hecho y que las



circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito. Es decir, que para ordenar el decomiso de los objetos secuestrados corresponde analizar cada caso en particular según las características de este.

De esa forma, en el hecho traído a estudio de este tribunal, más allá de que es claro que a consideración del sentenciante resultaba ajustado a derecho decomisar el automóvil por considerar que era "instrumento del delito" y que el imputado tenía autorización para manejarlo, se advierte que no sólo no hubo acuerdo sobre este punto, sino que además lo decidido no fue precedido de la opinión del Fiscal y de Salvatierra, que es quien tiene la exclusiva propiedad del bien.

Reitero que en la audiencia de visu Fernández estuvo de acuerdo con lo acordado con el Fiscal pero solicitó expresamente que no se decomisara el vehículo del que es propietaria su mujer. Así, sin abrir juicio sobre el acierto o error de la decisión cuestionada, entiendo que el tribunal incurrió en un exceso de jurisdicción al fallar más allá de lo acordado en el marco del juicio abreviado y sin haber oído a las partes al respecto. Así, el *a quo* debió, de considerarlo necesario, correr vista al Fiscal y a los interesados para que se expidieran en relación a la correspondencia o no de decomisar el automóvil marca Volkswagen Vento _____.

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo **hacer lugar** al recurso de casación interpuesto por _____ Salvatierra, sin costas, y en consecuencia, **anular** el punto dispositivo 7° de la sentencia en cuanto ordenó el decomiso del automóvil Volkswagen Vento, dominio _____, y **devolver** las actuaciones al *a quo* para que, previa vista al Fiscal y





Cámara Federal de Casación Penal

a las partes interesadas, resuelva nuevamente la cuestión aquí analizada.

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Tomando en consideración las particulares circunstancias del caso, y por coincidir, en lo sustancial, con el criterio expuesto por el colega que nos precede en el orden de la votación, doctor Daniel Antonio Petrone, adherimos a la solución que se propone, sin costas.

Es nuestro voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por _____ Salvatierra, **SIN COSTAS**, y en consecuencia **ANULAR** el punto dispositivo 7° de la sentencia en cuanto ordenó el decomiso del automóvil Volkswagen Vento, dominio _____, y **DEVOLVER** las actuaciones al a quo para que, previa vista al Fiscal y a las partes interesadas, resuelva nuevamente la cuestión aquí analizada. (arts. 456, 470 y 471, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese y comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19 CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa. Ante mí: Walter Daniel Magnone.



NOTA: para dejar constancia que el Dr. Diego G. Barroetaveña participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, 2° párrafo, del CPPN).

Fecha de firma: 16/05/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34469777#291023527#20210527105313142